



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 37

**DE LOS MENORES DE EDAD COMO
SOCIOS Y SU REPRESENTACIÓN**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 37 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. PRECISIONES JURÍDICAS SOBRE LOS MENORES DE EDAD:	2
2.2. ANÁLISIS DE LOS MENORES DE EDAD EN MATERIA SOCIETARIA:	3
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	5
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	6
5. FUENTE LEGAL:	6
6. FUENTE DOCTRINAL:	7
7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	7
7.1. SENTENCIAS AFINES:	7
7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	7

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué se entiende por menor de edad?
- ¿Los menores de edad pueden ser socios de cualquier tipo societario?
- ¿Cómo es el régimen para la representación de un menor de edad en una sociedad?
- ¿Cuál sería la sanción de una decisión adoptada con la presencia de uno de los padres del menor de edad, quien es el socio, sin contar con la autorización del otro progenitor

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. PRECISIONES JURÍDICAS SOBRE LOS MENORES DE EDAD:

Para empezar, cabe recordar que, **de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 y con base en el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 modificadorio del artículo 1504 del Código Civil, los “impúberes”, es decir, el niño o la niña entre los 0 y los 12 años, son absolutamente incapaces, sus actos no producen ni siquiera obligaciones naturales y no podrían ser objeto de caución. En cambio, los púberes menores de edad; es decir, los adolescentes entre los 12 y los 18 años son incapaces relativos quienes, si observan las condiciones legales aplicables, podrán celebrar actos y contratos a través de sus representantes o autorizados por ellos, según corresponda, los cuales sí producirán efectos jurídicos.**

En otras palabras, los adolescentes no emancipados (cuando no se ha cumplido alguna de las causales contempladas en los artículos 313, 314 y 315 del Código Civil) vienen a ser los denominados “hijos de familia” (artículo 288 del Código Civil), **quienes podrán actuar por conducto de sus padres, ya que conjuntamente son quienes los representan.**

En efecto, **de acuerdo con lo señalado en el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a ambos padres sobre sus hijos no emancipados, para que puedan llevar a cabo el cumplimiento de los deberes que les**

competen. Se ejerce de manera conjunta y a falta de uno de ellos la llevará a cabo el otro.

De manera complementaria, el artículo 307 del Código Civil establece que *“Los derechos de administración de los bienes, usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. (...)”*.

2.2. ANÁLISIS DE LOS MENORES DE EDAD EN MATERIA SOCIETARIA:

Por su parte, **el artículo 103 del Código de Comercio advierte que los “incapaces” no pueden ser socios de sociedades colectivas ni ser gestores en las sociedades en comandita (por la responsabilidad solidaria e ilimitada que asumirían), pero para el resto de los tipos societarios sí pueden serlo, actuando por conducto de sus representantes o autorizados por ellos, según sea procedente.**

No obstante, resulta pertinente aclarar que, por la mencionada modificación al artículo 1504 del Código Civil por cuenta del artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, los púberes menores de edad, los dementes y sordomudos sí podrían ser socios de las sociedades colectivas y gestores de las sociedades en comandita, a través de los apoyos consagrados en la citada Ley 1996 de 2019, de manera tal que la referida prohibición sólo quedaría respecto de los “impúberes” (el niño o la niña que no haya cumplido los 12 años).

En ese orden de ideas, si los menores adultos fueren socios comanditarios, por ejemplo, de una sociedad en comandita simple, **su participación sería representada por ambos padres, a quienes tendrían que convocar conjuntamente para que así asistan, salvo que, por escrito, uno de ellos hubiera delegado la representación en el otro, o ambos en un tercero.**

Por consiguiente, si no ha ocurrido dicha delegación por escrito, quien estuviera supuestamente representando al menor carecería de facultades

y, por ende, no podría tenerse en cuenta la participación social de la que fuere titular dicho menor, para efectos de configurar el quorum.

Así mismo, se reitera que tendrían que ser convocados ambos padres y si uno de ellos afirma que no recibió la convocatoria, se trataría de una negación indefinida (artículo 167 del Código General del Proceso) que tendría que ser desvirtuada por la otra parte, acreditando la prueba del supuesto envío del aviso porque, de lo contrario, se habrían transgredido las reglas aplicables a la convocatoria. Si se desea profundizar sobre esto último, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, en la cual se analiza en detalle lo relativo a la citación.

Vale la pena precisar que, **siguiendo las previsiones de los artículos 186 y 190 del Código de Comercio** (aplicables a la sociedad colectiva y en comandita simple); **y 433 del citado Código** (para la sociedad anónima y a las que por remisión directa les corresponda la normatividad de esta última, es decir: i) La sociedad por acciones simplificada, por virtud del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008; la sociedad de responsabilidad limitada por cuenta del artículo 372 del Código de comercio; y iii) La sociedad en comandita por acciones, según los artículos 349 y 352 de la referida codificación), **la indebida convocatoria o, la no conformación del quorum o, el no llevarse a cabo la reunión en el lugar del domicilio social, o no cumplir con las mayorías según las disposiciones estatutarias o legales aplicables, conllevaría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren tomado en la respectiva reunión del máximo órgano social**, por lo que el juez tendría que ordenar que se adopten los correctivos a que hubiere lugar para retrotraer, en cuanto jurídicamente resulte viable, los posibles efectos que tales decisiones indebidas hubieren producido.

Si se dese ahondar sobre la aplicación de la remisión directa y de cómo por cuenta de esta última la inobservancia de las mayorías conduciría a la ineficacia, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**.

En cuanto a la impugnación de las determinaciones y la sanción de ineficacia, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en la cual se profundiza en todo ello, junto con los argumentos a favor y en contra de cada postura.

Ahora bien, si lo que se pretende es un mayor análisis en relación con los efectos de la sanción que se establezca y cómo retrotraer lo dado o hecho, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD EN GENERAL, ASÍ COMO EN LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS APLICABLES TAMBIÉN A LAS SANCIONES DE INEFICACIA E INEXISTENCIA**.

Por otra parte, si lo buscado es analizar lo concerniente a las sociedades de familia, remitimos a lo manifestado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 17: SOBRE LAS SOCIEDADES DE FAMILIA**.

Como un aspecto adicional, resulta pertinente señalar que si el menor de edad fuese titular de una participación significativa en el capital social que conllevaré al control de la sociedad (superior al 50%, por ejemplo), **quienes ejerzan su patria potestad serán los que en efecto adelantarían dicho control societario**. Para un mayor análisis sobre esto último, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES**.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en primera instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES VS.**

RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

De manera directa no se cuenta con los análisis estadísticos relativos a la prosperidad de las pretensiones sobre el tema puntual de la presente Pauta; sin perjuicio de ello, de manera indirecta se pueden conocer los resultados en segunda instancia en cuanto a IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Y RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA, por lo que remitimos a las tablas que sobre tales temas se insertaron en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES VS. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 34.
- Código Civil artículo 288.
- Código Civil artículo 307.
- Código Civil artículo 313.
- Código Civil artículo 314.
- Código Civil artículo 315.
- Código Civil artículo 397.
- Código Civil artículo 1504.
- Código de Comercio artículo 103.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 261.
- Código de Comercio artículo 349.
- Código de Comercio artículo 352.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) artículo tercero.
- Código General del Proceso artículo 167.

- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Ley 1306 de 2009 artículo 53.
- Ley 1996 de 2019 artículo 57.

6. FUENTE DOCTRINAL:

- José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1980, Bogotá D.C., Ediciones Bonnet & Cia. S en C. tercera edición, página 100.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-049153 del 2 de marzo de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-179476 del 31 de diciembre de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-130026 del 4 de julio de 2023.

7. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

7.1. SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00260, número de radicado 2019-01-180924.

7.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co